

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la DIVISION DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTO DE CUCUTA, relacionado con el proceso de cobro coactivo contra el contribuyente señor JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUH (NIT 13.257.843), allí radicado al No. 00752022908528, es del caso ordenar oficiar a la Dra. JOSEFA CRISTINA TOVAR AÑEZ, en su calidad de INSPECTOR II, GIT DE COBRANZAS, DIVISION DE RECAUDOS Y COBRANZAS, DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA, reiterándole que el bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, denunciado como de propiedad del demandado señor JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUH (CC 13.257.843), es la cuota parte del predio identificado con la M.I. 264-1082, situado en la URBANIZACION EL LAGO, DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA y no el predio identificado con la M.I. 264-1073, a fin de que se proceda dar claridad al embargo decretado conforme a lo dispuesto en el artículo 839 del ESTATUTO TRIBUTARIO, teniéndose en cuenta lo comunicado por dicha entidad, así mismo se ordena remitirle copias correspondientes al diligenciamiento de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. 264-1082 de Chinacota. Igualmente hágasele saber que referido inmueble no se encuentra avaluado dentro del proceso. Comuníquese lo ordenado y remítase las copias pertinentes.

Una vez se obtenga respuesta a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver sobre lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, para lo cual se deberá tener en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra registrados cuatro (4) embargos de remanentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 122-2015  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 07-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y encontrándose precluido el término de suspensión del proceso, solicitado de común acuerdo por las partes, de conformidad con lo resuelto en audiencia celebrada en fecha Julio 13-2022 (hora: 9:00 AM), es del caso ordenar la reanudación del trámite del proceso y requerir a las partes para que se sirva indicar al Despacho sobre el resultado del acuerdo celebrado, el cual dio origen a la petición de suspensión del presente proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Rdo: 1056-2022), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., registrar el mismo y acusar recibo al respecto.

En consecuencia este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón de encontrarse precluido el término de suspensión del proceso, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo, en audiencia oral celebrada en fecha Julio 13-2022 (hora: 9:00 AM).

**SEGUNDO:** Requerir a las partes sobre el resultado del acuerdo celebrado, el cual dio origen a la petición de suspensión del presente proceso, teniéndose en cuenta que a la fecha nada se ha manifestado al respecto.

**TERCERO:** Registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Rdo: 1056-2022), respecto de los bienes que se lleguen a desembargar y/o de remanente que llegare a quedar, que sean de propiedad del demandado señor HERNAN GOMEZ HERNANDEZ (CC 13.743.733), siendo el primer embargo que se comunica y registra. Por la Secretaría del juzgado se deberá tomar atenta nota y acusar recibo al respecto. Ofíciense.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 436-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 07-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

*carr.*

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que el curador ad-litem designado por auto de fecha Marzo 13-2023, ha guardado silencio al respecto (abogado: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA), es del caso ordenar requerirlo bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., (Transcribir la norma), para que de manera inmediata proceda concurrir a asumir el cargo correspondiente, haciéndosele saber igualmente que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese la comunicación correspondiente al curador ad-litem designado DR. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 095-2020  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 07-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada BANCO DE BOGOTA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, el demandado guardo silencio, encontrándose precluido el termino para tal efecto, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 189-2020  
CARR



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del escrito que antecede, así como también de que la POLICIA NACIONAL ha colocado a disposición el vehículo automotor objeto de aprehensión e identificado con las placas HRR 513, el cual se encuentra retenido en las instalaciones del Parqueadero denominado LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la AV 2E #37-31 del BARRIO 12 DE OCTUBRE, del Municipio de Los Patios N.S., es del caso acceder ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión y retención del reseñado vehículo automotor, así como también ordenar la entrega del mismo a la persona autorizada por la entidad bancaria demandante, en su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar cancelar las órdenes de retención y aprehensión del vehículo automotor de placas HRR 513, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Para efectos de lo anterior se ordena comunicar lo pertinente a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO y a la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES – SIJIN. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**SEGUNDO:** Acceder ordenar oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., situado en la AV 2E #37-31 del BARRIO 12 DE OCTUBRE, del Municipio de Los Patios N.S., indicándose que el vehículo automotor objeto de aprehensión e identificado con placas HRR 513, deberá ser entregado a la persona autorizada por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A. (Acreedor garantizado). Ofíciense.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Aprehensión  
Rda. 124-2021  
Crr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-07-2023, a las 8:00 A.M.

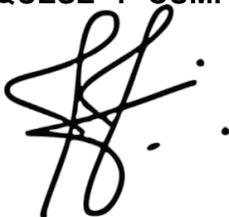
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, allegado y solicitado por la parte actora a través de su apoderada judicial, así como también de que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 447 del C.G.P., es del caso procedente acceder ordenar hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, de la sumas de dineros que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obran dentro del proceso, para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 261-2021  
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 07-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, en su calidad de APODERADA ESPECIAL de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su condición de Apoderada General de la entidad denominada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A., (PAGARES Nos. 88010033º y 880098669), cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte CESIONARIA, es del caso acceder reconocer la personería solicitada, a la apoderada judicial reconocida dentro del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE “y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como “CESIONARIA “**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en el porcentaje que le corresponde.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a “FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA”, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 323 -2021.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_, fijado hoy \_  
07-07-2023. \_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, allegado y solicitado mediante los escritos que anteceden, es del caso revocar la personería inicialmente reconocida al abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, en su calidad de apoderado general de la Cooperativa demandante denominada COOMUTRANORT LTDA., así mismo se le reconoce personería al abogado RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, en su calidad de apoderado general de la Cooperativa demandante denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE "COOMUTRANORT LTDA", acorde a los términos y facultades del poder general concedido.

Ahora, teniéndose en cuenta lo peticionado, se accede remitir al nuevo apoderado judicial de la Cooperativa demandante, el link del expediente, para lo cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 566-2021  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado, solicitado y allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación del demandado señor HERNANDO RAFAEL LEAL VERA, de conformidad con el resultado obtenido con el diligenciamiento correspondiente, observado en la certificación expedida por la empresa de correos denominada ENVIAMOS MENSAJERIA, obrante al folio 062 PDF, de fecha Junio 05-2023, siendo su causal destinatario desconocido, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitado por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento en su totalidad a la notificación de todos los demandados, en su calidad de herederos determinados, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, conforme a lo resuelto mediante auto de fecha Mayo 08-2023, es del caso reiterar el respectivo requerimiento a la parte demandante, para que proceda de conformidad, requerimiento que se formula bajo los apremios sancionatorios establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder emplazar al demandado señor HERNANDO RAFAEL LEAL VERA, para que se notifique del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 09-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

**SEGUNDO:** Reiterar el requerimiento a la parte demandante, para que proceda dar cumplimiento a la notificación en debida forma del resto de los demandados (herederos determinados), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 09-2021, conforme a lo resuelto por auto de fecha Mayo 08-2023, requerimiento que se formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 680-2021  
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 07-07-2023  
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se reitera requerimiento a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución a los demandados, para lo cual se deberá tener en cuenta la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda (AV 5 #8-96, LOCAL 2), de la ciudad Cúcuta y/o el correo electrónico aportado para notificar a la demandada ANDREINA ELENA VEGA PAEZ, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se hace claridad que de la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada ANDREINA ELENA VEGA PAEZ, al correo electrónico suministrado, no hay claridad por parte de la empresa de correos designada para tal efecto por la parte demandante, por cuanto no se allega certificación alguna que acredite el diligenciamiento pertinente, es decir si fue positiva o negativa tal procedimiento.

En relación con la petición de emplazamiento de la demandada ANDREINA ELENA VEGA PAEZ, en este momento procesal el Despacho se abstiene de acceder al mismo, por cuanto la parte demandante no ha procedido en debida forma con la notificación de la demandada en reseña, teniéndose en cuenta la dirección inicialmente aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, así como también el correo electrónico aportado para tal efecto, conforme a lo anteriormente reseñado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 265-2022  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 07-07-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 1012-2022  
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-07-2023\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2000-00123-00**

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)**

**DEMANDANTE.** CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO

**DEMANDADO.** ANA CONSUELO VILLAMIZAR HERNANDEZ

**DEMANDADO.** ANA FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central mediante Oficio No. ACC23-1109, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado anormalmente por desistimiento tácito, decretado en providencia del 26 de febrero de 2015, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por la Abog. Mery Yolanda Rodríguez Moreno, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se ordena se elaboren los oficios de levantamiento de cautelas. *Procédase por secretaria.*

Una vez se realice lo anterior, remítase copia de oficios a la interesada, al correo electrónico: [oficiabogados@gmail.com](mailto:oficiabogados@gmail.com) para lo de su cargo. *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna No. 540014003005-2020-00325-00

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S

NIT. 900845223-7

**DEMANDADO.** CARBONES CRISTYFEL S.A.S

NIT. 901243439-0

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, se decretaran las medidas cautelares solicitadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P.

Por otra parte, en vista de que, en providencia anterior del 12 de octubre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito al demandado sin que este se pronunciará, por lo que el Despacho procederá aprobarla por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y posterior secuestre del establecimiento de comercio denominado **MINA EL SAMAN**, ubicado en el Cerro La Vieja, situado en las afueras del municipio de Sardinata, denunciado como de propiedad de **CARBONES CRISTYFEL S.A.S.**, NIT 901243439-0. Comuníquese la medida a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y posterior secuestre de los enseres y bienes muebles que se hallen al interior y para la destinación del establecimiento de comercio denominado **MINA EL SAMAN**, *ubicado en el Cerro La Vieja, situado en las afueras del municipio de Sardinata*, denunciado como de propiedad de **CARBONES CRISTYFEL S.A.S.** NIT. 901243439-0. Que se encuentren en la dirección ya anotada, o la que se indique al momento de la diligencia, **advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P.**

Comisionar al ALCALDE Municipal de Sardinata, Sr. Hermides Moncada Osorio, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y se concede la facultad para sub-comisionar y designar secuestre, a quien previamente se le debe advertir que debe prestar caución so pena del relevo del cargo, cuyos honorarios provisionales se le han de señalar en la suma de \$350.000,00. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida hasta por la suma de \$10.000.000 M/CTE.

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestre de los enseres y bienes muebles que se hallen al interior y para la destinación del establecimiento de comercio denominado **CARBONES CRISTYFEL**, *ubicado en la calle 9 número 5-86 oficina 201 Centro de la ciudad de Cúcuta*, denunciado como de propiedad del demandado **CARBONES CRISTYFEL S.A.S.** NIT. 901243439-0. Que se encuentren en la dirección ya anotada, o la que se indique al momento de la diligencia, **advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P.**

Comisionar al ALCALDE Municipal de Sardinata, Sr. Hermides Moncada Osorio, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y se concede la facultad para sub-comisionar y designar secuestre, a quien previamente se le debe advertir que debe prestar caución so pena del relevo del cargo, cuyos honorarios provisionales se le han de señalar en la suma de \$350.000,00. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida hasta por la suma de \$10.000.000 M/CTE.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 07-  
JULIO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00485-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CARLOS ANDRES NAVVARO ORTIZ frente a CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG SAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene solicitud de la parte actora de oficiar a la central DE RIESGOS TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las que la entidad demandada tenga productos financieros.

Al respecto, en conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., no se accederá a lo solicitado, por cuanto la parte demandante no acredita haber solicitado la información directamente a la mencionada entidad a través del derecho de petición.

Finalmente, en vista de que se han consumado las medidas cautelares decretadas en el proceso, se hace necesario requerir a la parte ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes; realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00948-00

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO de Restitución de inmueble arrendado de la referencia, interpuesto por SERGIO RICARDO CARVAJAL ARREDONDO frente a EVARISTO ARENALES RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 17 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que de manera inmediata se sirviera informar sobre el trámite correspondiente de la notificación del demandado y allegar las pruebas pertinentes.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó haber notificado la demanda al accionando, el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente desde el día en que compareció al proceso, en conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, en la cual se evidencia que no hay dineros depositados en el proceso, por lo que el demandado no puede ser oído en el proceso, ya que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento, y este no acreditó oportunamente haberlos consignados a órdenes del Juzgado o haberlos cancelado al arrendador, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., por lo que se decretará que este no será oído en el proceso, y por ende no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda.

Por otro lado, se tiene solicitud de la parte actora, quien indica que desde la presentación de la demanda solicitó la restitución del inmueble arrendado, desconociendo que esta se ordena en la respectiva sentencia, así mismo que lo ordenado por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, fue el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren localizados en el inmueble objeto de restitución, conforme a la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificado al demandado por conducta concluyente desde el 27 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Decretar que el demandado no puede ser oído en el proceso, razón por lo cual no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, retórnese el proceso al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07- JULIO-2023**; a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Rosa América Fortoul Ortega, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, formulada por **CRISTOBAL LAZARO SANTOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00636-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

El registro civil del señor Cristóbal Lázaro Santos, y el registro civil de defunción del señor José Lázaro Berbesi, fueron aportados de forma borrosa, difusa e ilegible, lo que no se encuentra conforme con lo previsto en el artículo 84 del C. G. del P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso de jurisdicción voluntaria y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el accionante aporte los documentos relacionados de forma legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ROSA AMERICA FORTOUL ORTEGA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme al poder presentado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Liliana Carrillo Rivera, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ CONTRERAS**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SODEVA S.A.S., HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS JULIO CHAPETA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00638-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por otra parte, en vista de que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de domicilio y/o residencia de los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Chapeta, se accederá a ordenar su emplazamiento, en conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ CONTRERAS, C.C. 37.343.273**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SODEVA S.A.S. NIT. 800015934-1, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS JULIO CHAPETA, C.C. 5.480.748, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria del terreno No. **260-103760**, y el folio de matrícula inmobiliaria de las mejoras inscritas por la falsa tradición No. **260-113230**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CUARTO:** Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS JULIO CHAPETA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria del terreno No. 260-103760, y el folio de matrícula inmobiliaria de las mejoras inscritas por la falsa tradición No. 260-113230, con nomenclatura referida en la Calle 18 No. 1-69 del barrio Aeropuerto. De conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso

ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

**QUINTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SEXTO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEPTIMO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. OFÍCIESE.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr.(a) **SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Henry Alexis Ortiz Savi, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurado por **DIANA CAROLINA VASQUEZ ORTIZ** frente a **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00639-00**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Se tiene que, la presente demanda pese a ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no aportó evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a resolver sobre su admisión, esta deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$19.700.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Finalmente, se le aclara a la parte actora que de prestar caución se procederá a decretar las medidas cautelares propias de los procesos declarativos previstas en el artículo 590 ibídem.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo admitir la presente demanda se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$19.700.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **07-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Kennedy Gerson Cardenas Velazco, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 6 de julio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, frente a **IVAN GILBERTO LUNA PEÑA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00640-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE No. 13490003** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **IVAN GILBERTO LUNA PEÑA, C.C. 13.490.003**, pague al **BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$27.647.812)** por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 13490003
- B.** La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE M/CTE (\$5.508.139)**, por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagare.
- C.** La suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 3 de junio de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

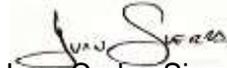
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00644-00

Correspondió por reparto la presente solicitud de prueba anticipada; **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, radicado de la referencia, interpuesta por **WILMAN FERNANDO ARDILA**, a través de apoderado judicial, frente a **ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO ROJAS**, realizando el estudio de admisión, se observa la siguiente falencia:

- I. El actor omite manifestar quien es el Juez competente territorialmente para conocer su solicitud de prueba anticipada, por lo que el demandante deberá manifestar su elección de competencia territorial para la presente actuación.

Por otra parte, frente a la solicitud de amparo de pobreza realizado por el accionante, no accederá el Despacho a tal pedimento, por cuanto la presente actuación corresponde a una prueba anticipada, en la cual no es necesario prestar cauciones procesales, pagar expensas u honorarios de auxiliares de la justicia, así mismo tampoco hay condena en costas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días al actor, para que subsane las falencias encontradas, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. Del P.

**SEGUNDO:** No conceder el amparo de pobreza al accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte accionante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Hugo Arturo Sanguino Peñaranda, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso EJECUTIVO, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00645-00, instaurado por **LEONARDO FABIO HERNANDEZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS IVAN AYALA RODRIGUEZ**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observa lo siguiente:

En el libelo de la demanda, se aportó la LETRA DE CAMBIO No. 01, con la cual el actor pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, revisado el mencionado título valor, en él no se encuentra la firma de quién lo crea, ya que el espacio asignado para ello se encuentra en blanco, no encontrándose esto conforme con los requisitos exigidos en el artículo 621 del C. de Co., que dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”*

Por lo anterior y conforme lo expuesto, la letra de cambio aportada no cumple con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



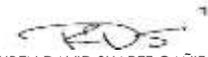
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **07- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2019**-01097-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por MARIA LIGIA ROZO C.C. 27.584.777 a través de apoderado judicial, contra GABRIEL MOTA C.C. 79.333.393 y MERCEDES BOLIVAR ESPITIA C.C. 37.836.025 , para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de Curador Ad-litem como se avista notificación a través de folios 027-028.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **GABRIEL MOTA C. C. 79.333.393 y MERCEDES BOLIVAR ESPITIA C. C. 37.836.025**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día quince (15) de enero de 2020.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 157.500,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00598-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por EDUFACTORING S.AS. NIT. 901.013.736-7 a través de apoderado judicial, contra **YILMAR RIASCOS BECERRA, C.C. 1.090.469.535**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 022-029.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado YILMAR RIASCOS BECERRA, C.C. 1.090.469.535 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de agosto de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **VEINTI SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 27.000,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00892-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por LUBDY VEGA PEREZ, C. C. 37.325.524 a través de apoderado judicial, contra **OSCAR WOLFAN SANCHEZ SANDOVAL, C. C. 13.447.086**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 024.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **OSCAR WOLFAN SANCHEZ SANDOVAL, C. C. 13.447.086** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diez (10) de noviembre de 2022.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESO MCTE (\$ 1.588.876,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00965-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO TARAZONA NAVAS C. C. 88.237.879**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 021-022.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LEONARDO TARAZONA NAVAS C. C. 88.237.879 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día seis (6) de diciembre de 2022, corregido el dos (2) de junio de 2023.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 980.161,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00052-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **RAIBER ORLANDO SAYAGO ROJAS C. C. 79.405.480** a través de apoderado judicial, contra **MARIBEL PEÑARANDA ROJAS, C. C. 60.343.077**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de Curador Ad-litem como se avista notificación electrónica a folio 015-016.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado MARIBEL PEÑARANDA ROJAS, C. C. 60.343.077 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diez (10) de febrero de 2023.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 750.000,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00301-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, NIT 800166120-0 a través de apoderado judicial, contra **CAMILO ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, C.C. 1.090.519.720**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 010-011.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **CAMILO ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, C.C. 1.090.519.720** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de abril de 2023.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL VEINTI TRES PESOS MCTE (\$ 88.023,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00353-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT 900.338.716-1 a través de apoderado judicial, contra LUZ STELLA LANCHEROS SERRANO C.C. 60.318.378, DIOMAR PEREZ TORRADO C.C. 88.209.452, LUIS EDUARDO RINCON PEREZ C.C. 13.457.782, YESSICA YESENIA CACERES LANCHEROS, C.C. 1.127.051.421, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 010-017.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del extremo demandado **LUZ STELLA LANCHEROS SERRANO C.C. 60.318.378, DIOMAR PEREZ TORRADO C.C. 88.209.452, LUIS EDUARDO RINCON PEREZ C.C. 13.457.782, YESSICA YESENIA CACERES LANCHEROS, C.C. 1.127.051.421**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de abril de 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 201.506,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07- JULIO- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00367-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S. A. NIT 860.002.964-4 a través de apoderado judicial, contra SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA C.C. 60.449.012, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del C. G. del P., observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 010-011.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA, C.C. 60.449.012** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de mayo de 2023.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$ 3.137.721,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2004-00864-00**

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 20 de febrero de 2018, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas o perjuicios.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 – **JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario